

## **FORMULA DENUNCIA**

Sr Procurador:

**YAMIL DARÍO SANTORO**, abogado, inscripto al T° 124 F° 208 del CPACF, en mi carácter de letrado apoderado de **FUNDACIÓN APOLO BASES PARA EL CAMBIO**, con domicilio social en Av. Santa Fe 1145, 4° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde también constituyo domicilio junto a los letrados que me patrocinan, Dres. **José Lucas Magioncalda**, abogado inscripto al T° 62 F° 671 del CPACF e **Ignacio Falcón**, abogado inscripto al T° 67 F° 774 del CPACF y **Nicolás Silvera**, abogado inscripto al T° 153 F° 499 del CPACF, al Sr. Procurador me presento y respetuosamente digo:

### **I. OBJETO**

Que vengo a interponer formal denuncia disciplinaria y penal contra la Sra. Fiscal Federal N.° 2 de Lomas de Zamora, **Cecilia INCARDONA**, y el Sr. Fiscal Federal N.° 1 de Lomas de Zamora, **Sergio MOLA**, por la posible comisión de conductas que encuadrarían prima facie en los delitos de prevaricato (arts. 271 y 272 CP) y violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP), así como en faltas graves previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.148) y en el Reglamento Disciplinario PGN 2627/2015.

## **II. HECHOS**

Los sucesos que motivan esta denuncia, y de los que tome conocimiento a raíz de una denuncia periodística, se originan en una serie de episodios ocurridos entre 2023 y 2025 en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, principalmente en el CPF Ezeiza, donde internos provocaron incendios, destrucción de bienes y amenazas de significativa gravedad institucional. Frente a tales hechos, los fiscales denunciados adoptaron un proceder uniforme de archivo infundado y exclusión del organismo directamente damnificado, decisiones que fueron posteriormente invalidadas por el juez federal interviniente.

A continuación, se expondrán en detalle los antecedentes, los casos concretos verificados, la actuación de los fiscales, el control judicial ejercido y las consecuencias institucionales y materiales derivados de tales conductas.

### **1. Antecedentes**

Durante los años 2023 a 2025 se multiplicaron en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza —y en otros establecimientos del Servicio Penitenciario Federal— episodios de violencia de inusitada gravedad. No se trató de hechos aislados ni menores, sino de conductas

reiteradas que pusieron en jaque la seguridad carcelaria y comprometieron directamente el patrimonio público.

Los internos, en distintos pabellones y fechas, provocaron incendios intencionales, roturas de instalaciones y amenazas abiertas contra la integridad de las personas y de los bienes del Estado. Como consecuencia de tales actos, se registraron destrucciones masivas de colchones, televisores, estufas, luminarias, cámaras de seguridad, instalaciones eléctricas y mobiliario penitenciario, bienes que debieron ser repuestos con fondos públicos.

Estos antecedentes muestran un patrón de ataques deliberados contra el orden institucional y la infraestructura penitenciaria, cuya gravedad imponía una respuesta judicial firme y ajustada a derecho.

## **2. Casos concretos**

Los antecedentes mencionados no son meras abstracciones estadísticas, sino hechos puntuales, registrados y acreditados en sede judicial y administrativa, cuya gravedad demuestra la necesidad de intervención.

**25 de marzo de 2025:** el interno identificado como J.I.R.A. profirió amenazas de incendiar el centro médico del penal, para lo cual forzó y destruyó puertas, además

de causar destrozos en el mobiliario del baño. Se trató de un episodio de alto riesgo, que comprometió no solo la seguridad del establecimiento, sino también la integridad física de internos y personal penitenciario.

**29 de marzo de 2025:** una interna alojada en el Pabellón B (Módulo I) del CPF Ezeiza inició un fuego colocando un colchón sobre un anafe eléctrico. El hecho generó un incendio que, además de dañar bienes del Estado, ocasionó lesiones a la propia autora. El episodio puso de relieve el nivel de exposición al peligro de quienes se encontraban en el lugar.

**28 de marzo de 2025:** se verificó la destrucción de estufas, luminarias y cámaras de seguridad en distintos pabellones, ocasionando un daño patrimonial directo y la pérdida de infraestructura esencial para la seguridad y control institucional.

**29 de mayo de 2023:** la interna identificada como B.G. vociferó a viva voz la amenaza de "te prendo fuego todo el pabellón", procediendo luego a romper colchones y generar destrozos materiales. Este accionar se inscribe en un patrón de violencia que excede la mera protesta y encuadra en conductas típicas de daño e incendio.

**Octubre de 2024:** se produjo un incendio en una celda del CPF Ezeiza. Pese a la magnitud del suceso, el fiscal

Sergio Mola dispuso el archivo de la causa, decisión posteriormente declarada nula por el juez interviniente, quien remarcó la obligación del Ministerio Público Fiscal de impulsar la acción penal en hechos de tal gravedad.

Estos casos, fehacientemente constatados, no solo muestran la reiteración de episodios que afectaron bienes del Estado, sino también la actuación irregular de los fiscales denunciados, quienes, lejos de cumplir con su deber constitucional y legal, dictaron resoluciones de archivo infundadas, generando un perjuicio concreto al patrimonio público y debilitando la administración de justicia.

### **3. Actuación de los fiscales denunciados**

La reacción institucional frente a los episodios de violencia y daño carcelario relatados no fue la que cabe esperar de magistrados llamados a promover la acción de la justicia. Muy por el contrario, tanto el fiscal federal Sergio Mola como la fiscal federal Cecilia Incardona, lejos de impulsar con seriedad investigaciones sobre hechos que comprometieron bienes públicos y la seguridad penitenciaria, adoptaron una

línea de actuación caracterizada por el dictado de resoluciones de archivo, reiteradas y sistemáticas, que desnaturalizaron por completo la función que la Constitución Nacional y la ley les encomiendan.

En cada uno de los casos documentados –incendios provocados con colchones, destrucción de cámaras, rotura de luminarias, amenazas abiertas de prender fuego pabellones enteros– los fiscales denunciados optaron por clausurar las investigaciones bajo argumentaciones endebles, sosteniendo que los hechos respondían a meras “protestas carcelarias” o a situaciones de contexto que no merecían la persecución penal. Con ello, no solo se privó al Estado de la posibilidad de exigir responsabilidades y reparar daños cuantiosos, sino que además se dio un mensaje de impunidad hacia los internos que protagonizaron tales episodios.

Un aspecto particularmente grave de la actuación de los fiscales fue la negación sistemática de la legitimación del Servicio Penitenciario Federal para intervenir como parte querellante en las causas. Esa negativa impidió que el organismo directamente damnificado, responsable de la custodia y de los bienes destruidos, pudiera ejercer las facultades procesales necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la

reparación del daño. La exclusión deliberada del SPF del proceso judicial configuró, en los hechos, una manera de blindar de toda consecuencia a los responsables de las conductas.

El cuadro se agrava si se tiene en cuenta que tales decisiones no fueron meras divergencias interpretativas: los jueces intervinientes, y en particular el juez federal Federico Villena, declararon nulos varios de estos dictámenes, calificando sus fundamentos como "aparentes" y "contrarios a derecho". En otras palabras, las resoluciones fiscales carecían de sustento legal real y se apoyaban en construcciones artificiales, dictadas con la única consecuencia práctica de evitar la persecución penal de hechos gravísimos.

La reiteración de estos dictámenes, su carácter manifiestamente infundado, la exclusión de la parte damnificada y la nulidad declarada por la judicatura convergen en un mismo patrón: un apartamiento consciente y deliberado de la legalidad que lesionó a la vez la administración de justicia y el patrimonio del Estado. Se configuró así una conducta institucional que no fue inocua ni producto de la mera negligencia, sino que produjo un perjuicio real y concreto a los intereses de

la sociedad, al privar de eficacia al sistema penal en hechos de indudable relevancia pública.

#### **4. Control judicial**

La irregularidad de la actuación fiscal no fue advertida únicamente por las partes damnificadas, sino que recibió el expreso señalamiento del propio órgano jurisdiccional de control. En diversas causas, el juez federal Federico Villena declaró la nulidad de los dictámenes de archivo emitidos por los fiscales denunciados, resaltando que contenían "argumentaciones meramente aparentes" y que habían intentado "dotar de una supuesta apariencia de legalidad a conductas que, prima facie, debían ser objeto de persecución penal".

En tales resoluciones, el magistrado enfatizó que el Ministerio Público Fiscal tiene la obligación legal y constitucional de impulsar la acción penal pública, no pudiendo desentenderse de su función bajo el pretexto de un pretendido contexto de protesta carcelaria. Dejó en claro, además, que los hechos ocurridos –incendios en celdas, amenazas colectivas y destrucción de infraestructura penitenciaria– exceden cualquier interpretación permisiva y constituyen, sin lugar a

dudas, supuestos que requieren intervención penal inmediata.

De esta forma, la intervención judicial no solo invalidó los dictámenes arbitrarios, sino que puso de manifiesto que los fiscales denunciados habían actuado de manera contraria a derecho, apartándose deliberadamente de los deberes que la Constitución y la ley les imponen.

#### **5. Consecuencias institucionales y materiales**

Las decisiones adoptadas por los fiscales denunciados no quedaron en el plano abstracto de un expediente. Su impacto fue tangible y múltiple. En primer lugar, se generó un perjuicio directo al patrimonio estatal: cada colchón quemado, cada luminaria rota, cada cámara de seguridad destruida o estufa inutilizada debió ser reemplazada con fondos públicos, desviando recursos que debieron destinarse a mejorar las condiciones de detención y la seguridad institucional.

En segundo término, la inacción fiscal implicó un riesgo cierto para la seguridad e integridad tanto de los internos como del personal penitenciario. Los incendios provocados dentro de pabellones superpoblados,

la rotura deliberada de sistemas eléctricos o el sabotaje de cámaras de seguridad no son meros incidentes: constituyen situaciones que ponen en peligro vidas humanas y facilitan la escalada de violencia intramuros. La omisión de perseguir penalmente estos hechos envió un mensaje de impunidad que debilitó la autoridad penitenciaria y favoreció la repetición de conductas similares.

Finalmente, y en un plano institucional, la actuación de los fiscales denunciados supuso una desnaturalización de la función constitucional del Ministerio Público Fiscal. El art. 120 de la Constitución Nacional le confiere la misión de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Al clausurar infundadamente las investigaciones y negar la intervención del organismo directamente damnificado, los fiscales se apartaron de ese mandato, debilitando la confianza en el sistema de justicia y lesionando la legitimidad misma del órgano que integran.

Las consecuencias, por tanto, no se reducen a lo económico o a lo inmediato, sino que comprometen el funcionamiento regular de la administración de justicia

y el principio de legalidad como pilar del Estado de Derecho.

### **III. DERECHO**

La conducta atribuida a los fiscales denunciados encuadra prima facie en dos figuras previstas en el Código Penal: el prevaricato de fiscales (arts. 271 y 272 CP) y la violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP).

#### **1. Prevaricato (arts. 271 y 272 CP)**

El art. 271 sanciona al abogado o mandatario que perjudica deliberadamente la causa que le fue confiada, y el art. 272 extiende esa figura a los fiscales y demás funcionarios encargados de dictaminar ante la autoridad. El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

En el caso, los fiscales denunciados, al disponer reiterados archivos de causas que involucraban incendios intencionales, destrucción de bienes públicos y amenazas colectivas, adoptaron resoluciones declaradas nulas por el juez interviniente por ser "meramente aparentes" y "contrarias a derecho". De esa forma, perjudicaron de

manera deliberada la causa que tenían a su cargo, frustrando la posibilidad de perseguir delitos de acción pública y de garantizar la reparación del daño estatal.

El perjuicio no fue abstracto: cada archivo impidió que se investigara y sancionara a los responsables de daños concretos a bienes del Estado. La reiteración sistemática de dictámenes infundados, aun frente a hechos de gravedad evidente, revela un apartamiento consciente de la legalidad y la introducción de obstáculos ficticios que desnaturalizaron la función fiscal. Ese proceder encaja con claridad en la figura típica del prevaricato de fiscales, toda vez que existió una decisión intencional de dictaminar en contra del derecho vigente, con perjuicio a la causa confiada.

## **2. Violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP)**

El art. 248 CP reprime al funcionario que dicta resoluciones contrarias a la Constitución o a las leyes, o que omite ejecutar aquellas que está obligado a cumplir. El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública.

En este caso, los fiscales denunciados:

- Dictaron resoluciones contrarias a la ley al archivar investigaciones por hechos tipificados como delitos de acción pública (arts. 183 y 186 CP), pese a la expresa obligación legal de ejercer la acción penal.

- Omitieron ejecutar las leyes que les incumbían, pues el art. 120 de la Constitución Nacional y el art. 3 de la Ley 27.148 les imponen el deber de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

La nulidad decretada por el juez Villena refuerza el carácter arbitrario de tales dictámenes, confirmando que no se trató de errores interpretativos, sino de resoluciones adoptadas con un uso desviado de la autoridad funcional. Con ello, los fiscales incurrieron en un abuso funcional doloso, afectando el patrimonio estatal, la seguridad penitenciaria y la vigencia del principio de legalidad.

En síntesis, los hechos relatados muestran un patrón de actuación que se subsume en las conductas típicas de los arts. 271, 272 y 248 CP: resoluciones dictadas en abierta contradicción con la ley, con el efecto deliberado de perjudicar la causa confiada y de

omitir el cumplimiento de la obligación constitucional de ejercer la acción penal pública.

### **3. Sanción disciplinaria**

La conducta denunciada constituye también una falta grave disciplinaria, conforme lo dispuesto por la Ley 27.148, art. 68 inc. e), que sanciona expresamente el supuesto de "*actuar con grave negligencia en la atención de asuntos encomendados o en cumplimiento de las obligaciones asumidas*".

La reiteración de dictámenes de archivo manifiestamente infundados, posteriormente declarados nulos por el juez federal interviniente, así como la exclusión deliberada del Servicio Penitenciario Federal como parte querellante, evidencian una negligencia grave y sistemática en el cumplimiento de la misión legal del Ministerio Público Fiscal: ejercer la acción penal pública en defensa de la legalidad (art. 120 CN y art. 3 Ley 27.148).

El Reglamento Disciplinario PGN 2627/2015 (arts. 4 a 7) establece un catálogo de sanciones que van desde el apercibimiento hasta la remoción, graduables de acuerdo con la gravedad de la falta, las circunstancias del hecho, los perjuicios causados y la reiteración (arts.

7 y 8). En este caso, el daño ocasionado al patrimonio estatal y al servicio de justicia excede con mucho el marco de una sanción leve, pues no se trató de un hecho aislado ni de un error interpretativo, sino de un patrón de inacción y archivo sistemático que debilitó la función institucional del Ministerio Público Fiscal.

En virtud de lo dispuesto por el art. 74 de la Ley 27.148, corresponde que, una vez instruido el procedimiento disciplinario, el Procurador General eleve las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, a fin de que evalúe la conducta reprochada y disponga, en proporción a la gravedad comprobada, la sanción de remoción.

#### **IV. PRUEBA**

A efectos de acreditar los extremos denunciados, solicitamos se requiera y agregue a estas actuaciones lo siguiente:

1. Expedientes judiciales: copias certificadas de las causas tramitadas ante las Fiscalías Federales N.º 1 y N.º 2 de Lomas de Zamora en las que se dispusieron archivos en hechos ocurridos en el Complejo Penitenciario Federal

de Ezeiza y otros establecimientos durante los años 2023, 2024 y 2025.

2. Resoluciones judiciales: copias de las resoluciones dictadas por el Juzgado Federal a cargo del Dr. Federico Villena, mediante las cuales se declararon nulos los dictámenes de archivo de los fiscales denunciados, con transcripción de sus fundamentos.
3. Documentación administrativa: informes e inventarios del Servicio Penitenciario Federal sobre los daños ocasionados en los distintos pabellones (colchones, televisores, luminarias, cámaras de seguridad, instalaciones eléctricas, estufas y mobiliario penitenciario), así como presupuestos de reposición y constancias de reparaciones realizadas.
4. Sistema Coirón: constancias de los dictámenes fiscales de archivo emitidos por los Dres. Mola e Incardona en las causas referidas.
5. Prensa: se acompañe y valore como elemento de contexto la cobertura publicada por el diario Infobae el día 13 de septiembre de 2025, titulada "Fuego, televisores, colchones y

paredes rotas: quién debe pagar por los daños que causan los presos en las cárceles” (disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2025/09/13/fuego-televisores-colchones-y-paredes-rotas-quien-debe-pagar-por-los-danos-que-causan-los-presos-en-las-carceles>), donde se reseñan de manera detallada los episodios, las resoluciones de archivo dictadas por los fiscales denunciados y las posteriores declaraciones de nulidad dispuestas por el juez interviniente.

## **V. PETITORIO**

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por presentada la presente denuncia en los términos de la Ley 27.148 y del Reglamento PGN 2627/2015.
2. Se corra traslado a los fiscales denunciados para que brinden explicaciones inmediatas.
3. Se disponga la apertura de sumario disciplinario con designación de instructor.

4. Se eleven las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento a efectos de su eventual remoción.
5. Se remitan copias certificadas al fuero penal competente para la investigación de las conductas denunciadas.
6. Se adopten medidas preventivas tendientes a evitar la reiteración de estos hechos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



JOSÉ LUCAS MACIUNGALDA  
ABOGADO  
1992 - 17 673 C.P.A.C.F.  
T. E. 17 573 C.A.F.

Yamil Darío Santoro  
Abogado T 124, F° 208  
CPACF



Ignacio Falcón  
Abogado  
T° 67 F° 774 C.P.A.C.F.



Nicolás Silvera  
Abogado  
T°153 F° 499 C.P.A.C.F.